

Debiendo las Cortes generales y extraordinarias fixar los terminos, en que la Regencia del Reyno, creada por decreto de 22. del corriente ha de exercer su autoridad, y con el fin de asegurar el desempeño de sus importantes obligaciones, han acordado el siguiente Reglamento, derogando por consecuencia el que con fecha de 16. de Enero de 1811 se dio al Consejo de Regencia.

### Capitulo 1.º

De los honores de la Regencia del Reyno, lugar en que ha de residir y modo de comunicarse con las Cortes.

#### Art.º 1.º

La Regencia del Reyno tendrá el tratamiento de Alteza y sus individuos el de Excelencia.

#### Art.º 2.º

La Regencia tendrá una guardia igual á la de las Cortes.

#### Art.º 3.º

La tropa hará á la Regencia los honores de Infante de las Españas.

#### Art.º 4.º

La Regencia residirá en el mismo lugar en que las Cortes ó su Diputacion, á no ser que aquellas por particulares circunstancias resolvieren otra cosa.

#### Art.º 5.º

Ningun individuo de la Regencia podrá ausentarse



del lugar de su residencia sin permiso de las Cortes.

### Art.º 6.º

Si la Regencia creyere oportuno pasar á la sala del Congreso, lo hará presente á las Cortes por escrito, expresando si desea hacerlo en publico ó en secreto.

## Capítulo 2.º

De las obligaciones y facultades de la Regencia del Reyno.

### Art.º 1.º

La Regencia cuidará de hacer executar la Constitucion y las leyes, protegiendo la libertad individual de los ciudadanos, y velará sobre la conservacion del orden publico en lo interior y sobre la seguridad exterior del Estado.

### Art.º 2.º

Publicará las leyes y decretos de las Cortes, usando de la formula siguiente: „Don Fernando Septimo por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía Española Rey de las Españas, y en su ausencia y caudividad la Regencia del Reyno, nombrada por las Cortes generales y extraordinarias, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: Que las Cortes han decretado lo siguiente (aqui el texto literal de la ley ó decreto) „ Por tanto mandamos á to-



„dos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demas  
„Autoridades an civiles, como militares y eclesiasticas  
„de qualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan  
„guardar, cumplir y executar la presente ley ó decreto  
„en todas sus partes. Fendreislo entendido para su cum-  
„plimiento y dispondreis se imprima, publique y  
„circule". (Va dirigida al Secretario del Despacho res-  
pectivo)

### Art.º 3.º

Todos los individuos de la Regencia firmarán ó rubrica-  
rán por sí y segun el orden de su precedencia los  
decretos, que expidan y qualesquiera otros documen-  
tos, que exijan la firma ó rubrica del Rey. En caso de  
indisposicion de alguno de dichos individuos u otro  
acontecimiento firmarán los restantes, expresando el  
motivo de esta falta.

### Art.º 4.º

Continuará sin embargo el uso de la estampilla del  
Rey y del Presidente de la Regencia en los casos que  
se acostumbra.

### Art.º 5.º

La Regencia expedirá los decretos, reglamentos, é ins-  
trucciones, que sean conducentes para la execucion  
de las leyes, oyendo antes al Consejo de Estado.



Art.º 6.º

Cuidará de que en todo el Reyno se administre pronta y cumplidamente la justicia.

Art.º 7.º

Podrá hacer, oyendo al Consejo de Estado, tratados de paz, alianza, comercio, subsidios y qualquiera otros, quedando su ratificación á las Cortes; á cuyo fin les presentará la correspondencia integra original para su examen, despues del qual se devolverá al Gobierno, para que se deposite en el archivo á que corresponda, dexando copia autentica de ella en el de las Cortes.

Art.º 8.º

Presentará á las Cortes, oido el Consejo de Estado, los motivos que tenga para hacer la guerra á alguna Potencia, y con su aprobacion la declarará solemnemente.

Art.º 9.º

Nombrará los magistrados de todos los tribunales á propuesta del Consejo de Estado.

Art.º 10.º

No podrá deponer á los Magistrados y jueces de sus destinos, sean temporales ó perpetuos, sino por causa legalmente probada y sentenciada, ni sus-



suspen-derlos sino por acusacion legalmente intentada.

Art.º 11.º

Si á la Regencia llegaren quejas contra algun magi-  
strado y formado expediente, pareciere fundada, po-  
drá oido el Consejo de Estado, suspenderle haciendo pa-  
sar inmediatamente el expediente al Supremo Tribu-  
nal de Justicia, para que juzgue con arreglo á las leyes.

Art.º 12.º

Proveerá todos los empleos civiles y militares; pero no  
podrá variar los establecidos por las leyes, ni crear  
otros nuevos, ni gravar con pensiones al erario publi-  
co sin previa autorizacion de las Cortes.

Art.º 13.º

Preerentará á propuesta del Consejo de Estado para  
todos los obispados y para todas las dignidades y  
beneficios eclesiasticos de real patronato; á excep-  
cion de aquellos, cuya provision se hubiere suspen-  
dido ó se prohibiere por las Cortes.

Art.º 14.º

Nombrará los Generales de mar y tierra; pero nin-  
gun individuo de la Regencia podrá mandar por  
sí fuerza armada de una ni otra clase.

Art.º 15.º

Dispondrá de la fuerza armada, distribuyendola



como mas convenga.

Art.º 16.º

Dirigirá las relaciones diplomáticas y comerciales con las demas Potencias; y nombrará y separará libremente los Embaxadores, Ministros y Conules.

Art.º 17.º

Cuidará de la fabricacion de la moneda, en la que se pondrá el busto y nombre del Rey

Art.º 18.º

Cuidará de la recaudacion de las rentas del Estado sin alterar el metodo establecido, y decretará la inversion de los fondos destinados a cada uno de los ramos de la administracion publica con arreglo a los presupuestos aprobados por las Cortes.

Art.º 19.º

Hará a las Cortes, oído el dictamen del Consejo de Estado, las propuestas de leyes o de reformas que crea conducentes al bien de la Nacion; pero no podrá presentar proyecto alguno extendido en forma de decreto.

Art.º 20.º

Nombrará y separará libremente los Secretarios del Despacho.

Art.º 21.º

Expedirá todas las ordenes y prestará todos los



auxilios que la Diputacion de Cortes crea convenientes para la reunion de estas; sin que por pretexto alguno pueda diferirla, ni en manera alguna embarazar sus sesiones y deliberaciones. Los Regentes y los que les aconsejaren o auxiliaren en qualquiera tentativa para estos actos, son declarados traidores y seran perseguidos como tales.

Art.º 22.º

Podrá la Regencia en el unico caso de que el bien y seguridad del Estado lo exijan, decretar el arresto de alguna persona, debiendo entregarla dentro de quarenta y ocho horas a disposicion del Tribunal o Juez competente.

Art.º 23.º

Concederá el pase o retendrá los decretos conciliares y bulas pontificias con el consentimiento de las Cortes, si contienen disposiciones generales; oyendo al Consejo de Estado, si versan sobre negocios particulares o gubernativos; y si contienen puntos contenciosos, pasando su conocimiento y decision al Supremo Tribunal de Justicia, para que remueva con arreglo a las leyes.

Art.º 24.º

Las facultades de la Regencia seran las que quedan expresadas en los articulos anteriores y no



otras; teniéndose por abuso de autoridad todo lo que sea excederse de ellas, á no ser que las Cortes en señalada ocasion y por particulares motivos y circunstancias se las amplien en el modo que crean conveniente.

### Capitulo 3.º

Del modo con que la Regencia del Reyno debe acordar sus providencias con el Consejo de Estado y Secretarios del Despacho

#### Art.º 1.º

Quando la execucion de las providencias del Gobierno exija la cooperacion de diferentes Secretarias del Despacho, hará la Regencia que para tratar de aquella se reúnan los Secretarios respectivos: y la misma reunion se verificará, siempre que la Regencia la considere conveniente para la mas expedita execucion de las resoluciones.

#### Art.º 2.º

Cada Secretario del Despacho tendrá un libro, donde conste lo que despache con la Regencia.

#### Art.º 3.º

En este libro se pondrá rubricado por el Secretar



rio ó Secretarios el dictamen, que diere ó dieren á la Regencia y á continuacion la resolucion de esta.

Art.º 4.º

Toda resolucion de la Regencia se escribirá en dichos libros, y se rubricará por los Regentes con expresion de fecha.

Art.º 5.º

Estas resoluciones se transcribiran en los expedientes con remision á los libros.

Art.º 6.º

Las ordenes de la Regencia para ser obedecidas deberán ir firmadas por el correspondiente Secretario del Despacho.

Art.º 7.º

Los Secretarios del Despacho no firmarán orden de la Regencia sin que preceda resolucion de la misma, escrita y rubricada en los libros como queda dicho.

Art.º 8.º

En los asuntos graves y señaladamente los expresados en los artículos quinto, septimo, octavo, undecimo, decimo nono y vigesimo tercero del capitulo primero de este Reglamento, oirá la Regencia el dictamen del Consejo de Estado; y en las ordenes que sobre ello se expidan, se pondrá la clausula, oído el dictamen del Consejo de Estado.



### Art.º 9.º

Los Secretarios del Despacho se presentarán á las Cortes y asistirán á las discusiones siempre que sean llamados, ó que la Regencia crea necesario exponer á las mismas por medio de dichos Secretarios las razones, en que se funden las propuestas que hiciere; y despues de haber manifestado de palabra ó por escrito lo que crean conveniente, y haber ilustrado á las Cortes, se retirarán antes de la votacion.

### Capitulo 4.º

De la responsabilidad de la Regencia y de los Secretarios del Despacho.

### Art.º 1.º

Los Regentes serán responsables á las Cortes por su conducta en el ejercicio de sus funciones.

### Art.º 2.º

Los Secretarios del Despacho lo serán tambien á las Cortes por las ordenes que autoricen ó sugieran contra la Constitucion, ó las leyes ó los decretos de las mismas, sin que les sirva de excusa haberlo exigido la Regencia: quedando responsables á esta por qualquiera otra falta en el des-



empeño de su cargo.

Art.º 3.º

Cada Secretario presentará en la primera sesión de las próximas Cortes una exposición de lo concerniente á su Secretaría, acompañando los libros expresados en el capítulo tercero, sin que esta providencia comprenda los asuntos pendientes que exijan secreto.

Art.º 4.º

Si en su vista no aprobaren las Cortes la conducta de los Regentes, ó la de los Secretarios en la parte que les toca su examen conforme al artículo segundo; se hará efectiva la responsabilidad de unos y otros, decretando que ha lugar á la formación de la causa, con arreglo al artículo de la Constitución relativo á este punto.

Art.º 5.º


Del mismo modo se hará efectiva la responsabilidad quando por las exposiciones, que segun el artículo ultimo del capítulo tercero, hagan los Secretarios del Despacho á las Cortes, ó por otros medios, creyeren estar conveniente no diferirla.

Art.º 6.º


Sin embargo de lo prevenido en los dos artículos



anteriores continuará el Gobierno expedito en sus funciones; y solo el Regente ó Secretario del Despacho, contra quien se decretare que ha lugar á la formación de causa, quedará desde entonces suspenso de su destino. Lo tendrá entendido la Regencia para su cumplimiento y lo mandará imprimir, publicar y circular.

Antonio Layan  
Lucid.  


José Ant. Sombiela,  
Dip.ario  


José C. Gutierrez  
de Feijón  
Dip. rio  


Dado en Cadiz á 26. de Enero de 1812.

Á la Regencia del Reyno.